



MANUEL A. TORRES
CONTRALOR ELECTORAL

16 de agosto de 2012

Opinión Consultiva OCE-2012-04

Sr. José F. Córdova Iturregui
Tesorero
Partido del Pueblo Trabajador
PO Box 21042
San Juan PR 00928

Estimado señor Córdova:

Acusamos recibo de su comunicación con fecha de 3 de agosto de 2012, donde solicita nos expresemos en cuanto unas interrogantes relacionadas con el comité de campaña de los candidatos a gobernador y la necesidad de registrar el mismo. Según se desprende de su comunicación, actualmente el Partido del Pueblo Trabajador cuenta con un comité de campaña del Partido debidamente registrado. Usted nos solicita específicamente que le aclaremos si el Comité de Campaña del Partido, puede a su vez ser el comité de campaña del candidato a gobernador, o si por el contrario, necesita registrar un comité de campaña del candidato a gobernador separado del comité del Partido.

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", establece el marco legal y administrativo que rige el examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales. A estos efectos, crea la Oficina del Contralor Electoral como ente fiscalizador del financiamiento de las campañas políticas.

La Ley Núm. 222, *supra*, establece los parámetros que regulan los comités de campaña, cuándo se requiere registrar los mismos, cuáles son los requisitos y qué información que se debe suministrar como parte del cumplimiento con la Ley. El Capítulo VII de Ley 222, *supra*, reglamenta sobre el particular y establece de manera clara y precisa quienes tienen la obligación de registrar un comité de campaña. Con relación a este particular, el Artículo 7.004 establece,

"a. Todo candidato o aspirante que recaude o gaste quinientos (500) dólares o más, designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

MAr

(10) días laborables de haberse convertido en candidato o aspirante, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité.

b. Ningún candidato o aspirante designará a más de un (1) comité como su comité de campaña. Lo anterior no impide que un candidato o aspirante autorice comités adicionales o participe en un comité establecido para apoyar a una plancha o grupo de candidatos o aspirantes que incluya a dicho candidato o aspirante o participe en esfuerzos conjuntos de recaudación de fondos, siempre y cuando Todos los gastos se desembolsen y contabilicen de forma pro-rata entre los candidatos o aspirantes participantes. En el caso específico de comités que se creen para apoyar a una plancha de candidatos a un mismo cargo, exceptuando la candidatura a gobernador, los gastos de este comité no se considerarán donativos a los candidatos que apoya, siempre y cuando no se mencionen otros candidatos, en cuyo caso se presumirá la coordinación y se le imputará como gasto de campaña al candidato mencionado. Este comité podrá recibir donativos dentro de los límites aplicables a los comités de acción política. La mera presencia de un candidato o aspirante en una actividad de recaudación de fondos de otro candidato o aspirante no significa que han realizado un esfuerzo conjunto de recaudación de fondos para fines de esta disposición." Énfasis nuestro.

Según el inciso (a) del Artículo antes citado, todo candidato o aspirante a cualquier cargo electivo, con excepción de los candidatos al cargo de comisionado residente, deberán registrar un comité y designar el mismo como su comité de campaña, si este recauda o gasta quinientos (500) dólares o más. Por lo tanto, la obligación del candidato de designar y registrar un comité como su comité de campaña surge desde el momento en que este recauda o gasta quinientos (500) dólares de por sí o en agregado. En el momento en que el candidato llegue al límite propiamente establecido, tiene el deber de registrar su propio comité según los establece la Ley. Asimismo, el inciso (b) prohíbe que un candidato designe más de un comité como su comité de campaña, por lo tanto, su comité no puede ser a su vez el comité de campaña del propio Partido.

A su vez, la Ley 222, *supra*, establece en su Artículo 7.005 que todo candidato o aspirante tiene que nombrar a un tesorero para su comité de campaña, quien tendrá la responsabilidad de mantener records todos los donativos, aportaciones y contribuciones hechos por el comité, y luego presentar los informes que establece la Ley. Es por esto, que el tesorero de un comité no puede a su vez ser tesorero del comité de campaña del candidato a la gobernación, dado las responsabilidades que conlleva tal designación y a la posibilidad de un conflicto de intereses que pudiera resultar el ejercicio de ambas funciones simultáneamente.

Cabe señalar, que la Ley Núm. 222, *supra*, requiere que cada comité de campaña designe una cuenta de banco en específico, en un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, para que a través de la misma se realicen todos los depósitos y desembolsos de dicho comité. El Artículo 7.011 establece los requisitos sobre el particular y dispone lo siguiente,

MAV

- “a. Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña.
- b. Todo comité mantendrá a su nombre una cuenta de campaña con dicho depositario en una sucursal abierta al público. El comité también podrá tener otras cuentas con dicho depositario, pero en esa misma sucursal. Las cuentas identificarán al comité por su nombre completo y no podrán utilizarse siglas.
- c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será depositada en la cuenta de campaña no más tarde de diez (10) días laborables desde su recaudación.
 - a. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.
 - b. El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja “petty cash” para efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta (250) dólares, pero mantendrá récords de dichos desembolsos según requerido por el Artículo 7.010 de esta Ley.”

Según lo dispuesto en el citado Artículo, es un requisito indispensable de cualquier comité, establecer una cuenta de banco separada para los desembolsos y gastos que realice dicho comité con relación a la campaña de su candidato o su propósito electoral. Esto presupone, que sería totalmente incompatible, tener un comité de campaña de un partido, que a su vez sea el comité de campaña de su candidato a la gobernación.

Por los argumentos antes expuestos y según lo establece claramente Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, todo candidato que recaude quinientos (500) dólares o mas, tiene que tener designar y registrar un comité como su comité de campaña, independiente y separado del comité de campaña de su partido. A su vez, ningún candidato podrá tener más de un comité como su comité de campaña. Es por esto, que el candidato a la gobernación del Partido del Pueblo Trabajador tiene la obligación de designar y registrar su propio comité de campaña, según los parámetros y requisitos establecidos por la Ley Núm. 222, *Supra*.

Esperamos que la presente haya contestado sus interrogantes, no obstante de tener alguna duda o necesitar información adicional se puede comunicar con nuestra oficina.

Nos reiteramos a sus órdenes para cualquier otro asunto en el que le podamos ayudar, quedo de usted,

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves